



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0088  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA, interpuso acción de tutela contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., manifestando que el día 17 de febrero de 2021 presentó solicitud ante la entidad accionada en la cual solicitó *“se me expidiera copia del formulario de afiliación que firmé para materializar mi traslado”*, teniendo en cuenta que perteneció a ese Fondo de Pensiones y Cesantías y a la fecha no ha recibido la respuesta.

Señala que se vulnera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y lo contemplado en la ley 1755 de 2015, que regula lo atinente al derecho de petición.

Por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a responder de manera clara, congruente, completa y de fondo el derecho de petición de fecha 17 de febrero de 2021.

Como pruebas aportó:

- Cédula de ciudadanía.
- Derecho de petición
- Certificado de existencia y representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

**3.1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.,** a través Juliana Montoya Escobar en calidad de Representante Legal Judicial, quien informa



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0088  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
Derechos Fundamentales: Petición.

el día 14 de abril de 2021 remitieron respuesta y los anexos a la dirección del accionante y a su correo electrónico.

Señala que esa entidad dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, por lo que considera que la acción debe ser denegada por carencia de objeto, de conformidad con el precedente jurisprudencial contemplado en la sentencia T-301 de 2002.

Anexos:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de la respuesta enviada al accionante.
- Copia de la guía de envío.
- Copia del correo electrónico.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad privada.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA, para solicitar la protección al derecho de petición.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0088  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
Derechos Fundamentales: Petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.; por la presunta vulneración al derecho de petición.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., al no dar respuesta a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2021, vulnera el derecho fundamental del accionante.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

##### **4.5.1. Del derecho de petición:**

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.*

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

<sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0088  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
Derechos Fundamentales: Petición.

#### 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud contemplada en el derecho de petición que presentó el día 17 de febrero del presente año, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que la Representante Legal Judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. efectivamente dio respuesta a la petición de fecha 19 de febrero de 2021, enviada a los correos electrónicos del accionante [smarrugo@marrugoda.com](mailto:smarrugo@marrugoda.com), [mdominguez@marrugoda.com](mailto:mdominguez@marrugoda.com), con fecha 14 de abril de 2021 hora 3:09 PM y en físico a la dirección Carrera 9 No. 115 - 06/30 piso 7 oficina 13 Edificio Tierra de conformidad con la guía de envío No. IN0001851645, lo cual se puede observar a continuación:



Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante en relación con la petición de fecha 17 de febrero de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo, frente a la solicitud de copia del formulario de afiliación el cual se evidencia en la imagen anterior.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta del día 14 de abril de 2021 y se notificó la respuesta a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante [smarrugo@marrugoda.com](mailto:smarrugo@marrugoda.com), [mdominguez@marrugoda.com](mailto:mdominguez@marrugoda.com) y en físico a la dirección Carrera 9 No. 115 - 06/30 piso 7 oficina 13 Edificio Tierra.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0088  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
Derechos Fundamentales: Petición.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado.

Por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

*“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).*

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2021, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada,



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0088  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ CADENA  
ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN  
Derechos Fundamentales: Petición.

remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**TERCERO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94bd2b1641783b6a63a249a269884e31242e56725c86b1a12342746cca6634b**

Documento generado en 26/04/2021 12:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**